



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	09/10/2023	Auto Decide - Accede A Petición De Sucesora Procesal De Luis Ángel Becerraordena Conversión - Declara Cumplimiento De Obligaciones Dinerarias De Este Ejecutante
05045310500220230045000	Ejecutivo	Yoanna Mabel Solarte Chourio	Alvaro Quintero Castaño	09/10/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220230045000	Ejecutivo	Yoanna Mabel Solarte Chourio	Alvaro Quintero Castaño	09/10/2023	Auto Decide - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220230044200	Ordinario	Ana Maria Franco Barahona	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	09/10/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta Jurisdicción Y Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados Administrativos De Turbo (Reparto)

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f2e5ee-abbd-4c0b-adf1-be5f38ecc31c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230029200	Ordinario	Carmen Alicia Rueda Tovar	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Proteccion S.A, Consumax De Urabá S.A.S.	09/10/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Consumax De Urabá S.A.S. Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230036600	Ordinario	Francisco Javier Rios Molina	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	09/10/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Colpensiones
05045310500220220002700	Ordinario	Gregorio Melendez Garces	Luis Javier Martinez Pareja, Centurión S.A En Reorganización, Trabajos Y Servicios Martinez S.A.S	09/10/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Aplazamiento De Audiencia De Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f2e5ee-abbd-4c0b-adf1-be5f38ecc31c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230035000	Ordinario	Jair Enrique Argumedo Lozano	Energia Integral Andina S.A	09/10/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Energía Integral Andina S.A. - Tiene Contestada La Demanda Por Energía Integral Andina S.A.- Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220230041600	Ordinario	Jhon Dairo Florez Betancourth	Ferreteria Mutata	09/10/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220220019700	Ordinario	Luis Mateo Villalba Ramos	Pedro Guillermo Magallanes Rivera	09/10/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f2e5ee-abbd-4c0b-adf1-be5f38ecc31c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230029900	Ordinario	Manuela Correa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Compañía Frutera De Sevilla Llc	09/10/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Cfs Logistics Llc reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Cfs Logistics Llc
05045310500220220047700	Ordinario	Maria Ofelia Osorio Garcia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/10/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230044900	Ordinario	Marta Hercilia Carvajal Uribe	Albaires Posada Monsalve	09/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda
05045310500220230015200	Ordinario	Merlin Moreno Murillo	Gustavo Adolfo Guardo Lazo	09/10/2023	Auto Decide - Tiene Por Revocada Sustitución
05045310500220230044600	Ordinario	William Palacios Bolivar	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, La Hacienda S.A.S	09/10/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f2e5ee-abbd-4c0b-adf1-be5f38ecc31c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230041100	Ordinario	Yamerlin Lozano Rodriguez	Servicios Empresariales S.A	09/10/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f2e5ee-abbd-4c0b-adf1-be5f38ecc31c



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1497
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (RAD. INT. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	ACCEDE A PETICIÓN DE SUCESORA PROCESAL DE LUIS ÁNGEL BECERRA-ORDENA CONVERSIÓN - DECLARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS DE ESTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la petición allegada por la sucesora procesal del señor **LUIS ÁNGEL BECERRA (q.e.p.d.)**, señora JUDITH MARCELA BECERRA BAÑOL (fls. 2940-2941), el despacho evidencia que efectivamente la conversión de los títulos ordenada mediante auto 987 de 28 de junio de 2023 (fls. 2910-2911), se hizo por un valor inferior al crédito que se encuentra en firme a favor de este ejecutante conforme lo decidido en el auto 806 de 26 de noviembre de 2020 (Archivo157. fls. 1959-1982), que asciende a la suma de 164’547.386.

Así las cosas, como sólo se trasladaron depósitos judiciales por valor de 159’153.853, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODÓ**, inferior al crédito aprobado, por tanto, al existir dineros disponibles en la cuenta de depósitos judiciales, al ser **PROCEDENTE**, se ordena el fraccionamiento y posterior **CONVERSIÓN** del depósito judicial número 413520000**394014**, para hacer entrega del excedente que asciende a la suma de \$5’393.533.oo.

Comuníquese la presente decisión a la solicitante y al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ** y por secretaría efectúese el trámite de fraccionamiento y conversión ordenados.

Teniendo en cuenta lo anterior, como con este pago se cubre la totalidad de los dineros adeudados al señor **LUIS ÁNGEL BECERRA (q.e.p.d.)**, **SE DECLARA EL PAGO DE TODAS LAS SUMAS DINERARIAS**, continuando el proceso únicamente respecto a la obligación de hacer con relación a los aportes pensionales con la correspondiente mora.

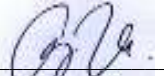
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220090035400 \(R.I. 2013-00142\)](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220090035400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **157** hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800c5bcd62d500127ee718c0a3e77c2c53548673f8e0a28892b5ad713b1889e**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO
EJECUTADO	ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00450-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia proferida el día 17 de abril de 2023, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia de 23 de junio del mismo año. De igual manera solicita la ejecución de las costas del proceso ordinario.

Se observa entonces que las providencias sobre las cuales se invoca la ejecución, quedaron en firme y ejecutoriadas, respecto de la sentencia, el 02 de agosto de 2023, conforme a la notificación que de la decisión realizó el superior; y con relación a las costas procesales, el día 28 de septiembre de 2023, atendiendo a la suspensión de términos decretada por el CSJ.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Acorde a lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y ejecutoriadas como se dijo en precedencia, además que la solicitud de

ejecución de las providencias judiciales se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

RESPECTO DEL TÍTULO PENSIONAL

Con relación a esta condena, se echa de ver que el título ejecutivo en lo que tiene que ver con la obligación de hacer impuesta en el Numeral Quinto de la sentencia, como se indicó en precedencia, es una providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consigna una condena determinada y concreta, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora bien, tenemos que la misma carece del requisito de exigibilidad, en el entendido a que su obligación quedó sujeta a una condición como es el término otorgado de cuatro meses a partir de la ejecutoria de la providencia, como se observa en el NUMERAL QUINTO de la sentencia y que es del siguiente tenor:

“...QUINTO: SE CONDENA al señor ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO, a trasladar a la AFP PORVENIR S.A., en un periodo máximo de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los títulos pensionales por los periodos laborados y no cotizados entre el primero (01) de noviembre de 2019 al trece (13) de marzo de 2020 y entre primero (01) de octubre de 2020 al diecinueve (19) de mayo de 2021, liquidación del título que estará a cargo de la AFP y deberá poner a disposición del empleador, ello so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar en su contra...”

Así las cosas, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 2 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la notificación que de la sentencia de segunda instancia se hizo por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en

su Sala Laboral, el término de cuatro meses que fue otorgado al demandado, corre hasta el día 2 de diciembre de 2023, razón por la cual a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución, la obligación contenida en el Numeral Quinto de la sentencia no es exigible.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO**, y en contra del señor **ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$809.079.00), por concepto de PRESTACIONES SOCIALES del primero de los contratos.

B-. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'477.343.00), por concepto de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES del segundo de los contratos.

C-. Por la suma de por concepto de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37'633.333), por concepto de SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código

Sustantivo del Trabajo, respecto del primeros de los contratos, entre el primero (01) de noviembre de 2019 al trece (13) de marzo de 2020.

D-. Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35'008.535.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990**, por la falta de consignación oportuna de cesantías en un fondo destinado para ello.

E-. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6'747.497.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

F-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación de hacer consignada en el Numeral Quinto de la sentencia, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230045000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **157** hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8c21a1245321b077d43f0e76f9af91d9605340f626cae5f0bb355bd83348b**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1505
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO
EJECUTADO	ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00450-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 2 y 3 del expediente, es menester **REQUERIRLO**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 3 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso, o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230045000](https://www.ajudicial.gov.co/consultas/consultas/05045310500220230045000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **157** hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8656b17fcee42d8549c2865585eeacf61407446c63ed99213d62c6a870a489b6
Documento generado en 09/10/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MARÍA FRANCO BARAHONA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00442-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO (REPARTO)

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ANA MARÍA FRANCO BARAHONA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda que denominó ordinario laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA), la cual tiene por objeto, se condene a la entidad al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e intereses, por el pago parcial de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

“ARTÍCULO 2º COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente>: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1.

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2.

Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3.

La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4.

<Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente>: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras

o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive (...).*

De otro lado el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...).*

Conforme el Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son SERVIDORES PÚBLICOS, entre otros, los empleadores y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, conforme al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

A su vez el artículo 125 ibídem, expresa:

“ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

La Carrera Administrativa está regulada en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, que en su Artículo 3° señala a qué servidores públicos se les aplica en su integridad, entre los cuales relaciona en el literal c) a los empleados públicos de carrera del nivel territorial. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 0785 de 17 de marzo de 2005.

En el Artículo 3° del Decreto 0785 de 2005, se fijan los niveles jerárquicos de los empleos de carrera administrativa en el nivel territorial, ubicando en tercera posición al nivel el **Profesional**.

“ARTÍCULO 3°. Niveles Jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial (...)”.

Para cada Nivel Jerárquico y en cada cargo de esos niveles, se les asignó una nomenclatura específica dependiendo del empleo, encontrando en el Artículo 15 ejúsdem, la forma como se asigna los dígitos de identificación y en el Artículo 18, se relacionan los Códigos que corresponden al **Nivel Profesional**, dentro del cual está incluido el cargo “**Médico General**” y “**Médico Especialista**”.

Por su parte, se debe tener en cuenta que las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, donde prestó servicios la demandante, son entidades del orden municipal, calificadas como entidades descentralizadas con autonomía, patrimonio propio y personería jurídica, según el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso humano de las Empresas Sociales del Estado, en el Artículo 195 ibídem, numeral 5°, indica cuál es el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores sociales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Resulta que en la Ley 10 de 1990, capítulo IV, se encuentra el Artículo 26, que en el párrafo único define cual es el personal que tiene la categoría de trabajador oficial así:

“(...) son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones”. (subrayado por el Despacho).

El Decreto 1750 de 2003, en su artículo 16 expresa que “*Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales*”.

EL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte actora en el hecho número 1 señaló que mediante Resolución No 032 del 11 de septiembre de 2019 fue nombrada como MÉDICO EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, en la planta de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

Igualmente, con la demanda fue aportada copia de la Resolución No 032 del 11 de septiembre de 2019 suscrita por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, además de la copia del Acta de Posesión No 003 de la demandante en el cargo de MÉDICA EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, donde se evidencia que la demandante ocupó el cargo mencionado, que de acuerdo a Resolución No 107 del 24 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se liquidan unas Prestaciones Sociales*”, fue entre el periodo 13 de febrero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020.

Conforme lo antes anotado, el Despacho tiene el convencimiento que la demandante tenía un cargo en la E.S. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, que no correspondía al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la misma institución, sino como MÉDICA EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, que corresponde a los cargos de Carrera Administrativa, por este motivo NO era una trabajadora oficial, pues la labor desempeñada por la demandante no encaja dentro del rango de los trabajadores oficiales.

Si la demandante **NO** desempeñó un cargo de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, no fue trabajadora oficial, luego su vinculación no pudo haber sido a través de un contrato de trabajo, por ello el Juez laboral NO puede condenar a la sanción moratoria por el pago parcial de prestaciones laborales, porque no estaría bajo los supuestos fácticos de las normas que regulan el contrato de trabajo, ya sea en el Código Sustantivo de Trabajo, tampoco en la Ley 6 de 1945, con las modificaciones del Decreto 2127 de 1945 – las dos últimas normas que regulan la relación entre la Administración Pública y los trabajadores oficiales-.

En estas condiciones como el conflicto entre la señora **ANA MARÍA FRANCO BARAHONA** y la **E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, no se origina, ni directa ni indirectamente del CONTRATO DE TRABAJO, luego no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad del Trabajo y la Seguridad Social, la competente para dirimir el conflicto jurídico que se presenta.

Entonces, conforme al Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originan en ACTOS O CONTRATOS, HECHOS U OMISIONES, sujetas al derecho Administrativo, en los cuales están involucradas las **ENTIDADES PÚBLICAS**, como la **E.S.E. HOSPITAL MARIA AXULIADORA DE CHIGORODÓ** (Entidad Pública descentralizada del nivel territorial según el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993), además por cuanto dentro de las pretensiones busca condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria por el pago parcial de las prestaciones sociales.

Por lo expuesto, la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, no es competente para conocer, tramitar y fallar la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos no encuadran en ninguno de los numerales del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del Trabajo y S.S., **SE RECHAZARÁ** la demanda y **SE ORDENARÁ** la remisión al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, la presente demanda interpuesta por **ANA MARÍA FRANCO BARAHONA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de forma inmediata **ENVÍESE EL EXPEDIENTE DIGITAL CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS** al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df15683cfb0e4febd2a46d1a42342833048063f4c18162c96abbbc49fdb1d4**
Documento generado en 09/10/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1 TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.

En atención a que la entidad **CONSUMAX URABÁ S.A.S.** se le efectuó notificación electrónica el día 01 de septiembre de 2023 (fl. 442-443), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 05 de septiembre de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que la sociedad no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220230029200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d7a16c055cbbe020a467445833d8eed565e26e41818c67b038c39c1843174**
Documento generado en 09/10/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1496/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RÍOS MOLINA
DEMANDADO	C.I. UNIÓN BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBÁN
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00366-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 05 y 06 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por la misma entidad (fl. 350- 351), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA INTEGRADA AL CONTRADICTORIO** desde el 09 de octubre de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230036600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f8cd79939989fcc96f6cc42443226e1f2e7187e7ac8b8dff77e0969c2c06a7**

Documento generado en 09/10/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1503
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MELENDEZ GARCES
DEMANDADOS	TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S - CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION – LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00027-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, el 4 de octubre de 2023 la apoderada judicial de los codemandados **TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA** allegó solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** que se encuentra programada para el jueves 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., bajo el argumento, de que, ha sido imposible hasta el momento ubicar a los testigos enunciados por la parte, puesto son personas que laboran en fincas y no responden el llamado que se realiza, sumado a ello las señoras **JINET MARTINEZ Y MARIBEL ARCILA** , que son las personas que la pueden ayudar contactando a los mismos , no se encuentran en esta localidad ,según conversación telefónica , lo que dificulta la ubicación de los testigos.

Encuentra el juzgado que no se torna procedente la solicitud de reprogramar la audiencia presentada por la apoderada de los codemandados **TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA**, pues esta audiencia se encuentra programada hace más de seis meses, tiempo más que suficiente durante el cual, hubiese podido realizar las respectivas diligencias para lograr la comparecencia de los mismos a la audiencia de trámite y juzgamiento programada por el juzgado.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha

para su realización, el jueves **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Link expediente digital: [05045310500220220002700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **157** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3394cf637c1517471621d3ccab88c7dfe3d31e425ab8fc04cacdcef396feb73**
Documento generado en 09/10/2023 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1501/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIR ENRIQUE ARGUMEDO LOZANO
DEMANDADO	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de septiembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, con fecha del 08 de septiembre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** desde el día 12 de septiembre del 2023.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

Considerando que la apoderada judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 5 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**

3.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el Representante Legal de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, por medio de correo electrónico del 5 de octubre hogaño, visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial del demandado en mención, a la abogada **OLGA LUZ OSPINA BAUTISTA** portadora de la tarjeta profesional No. 190.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales,

SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230035000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 157 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff59a575c5420481504122ccb8226b77913e831fd1830bbca7a403c20ef896**
Documento generado en 09/10/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON DAIRO FLOREZ BETANCOURTH
DEMANDADO	FERRETERÍA MUTATÁ – JOSÉ ABEL OSPINA ZAPATA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00416-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante Auto de Sustanciación No 1374 del 22 de septiembre de 2023, providencia que fue notificada en ESTADOS No 146 del 25 de septiembre de 2023, dentro del término que venció el **02 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.**, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 90 y 109 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JHON DAIRO FLOREZ BETANCOURTH** en contra de **FERRETERÍA MUTATÁ – JOSÉ ABEL OSPINA ZAPATA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Link expediente digital: [05045310500220230041600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1944a6b869447bfc6ef3b28b7267b70b85e8189a6b32e2d553a3f84953751b9**

Documento generado en 09/10/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS MATEO VILLALBA RAMOS
DEMANDADO: PEDRO GUILHERMO MAGALLANES RIVERA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00197-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **LUIS MATEO VILLALBA RAMOS**, con cargo al demandado **PEDRO GUILHERMO MAGALLANES RIVERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls.107-111)	\$3.953.862.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3.953.862.00

SON: La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.953.862.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd85f71d0113991464e43e16ecfdb472773a742170a16d3603cac8f38fb20e**

Documento generado en 09/10/2023 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS MATEO VILLALBA RAMOS
DEMANDADA	PEDRO GUILHERMO MAGALLANES RIVERA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00197-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

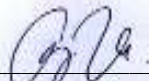
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220019700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05045310500220220019700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 157** hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e9fbaf7e3cc5058ab3fa1a97f5e5eded1b864aabf733c0f4900638d681a84**
Documento generado en 09/10/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1500/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUELA CORREA FRANCO
DEMANDADO	CFS LOGISTICS LLC – PROMOTORA BANANERA S.A. “PROBÁN S.A.” EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CFS LOGISTICS LLC-RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CFS LOGISTICS LLC

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CFS LOGISTICS LLC

Teniendo en cuenta que el 06 de octubre de 2023, el abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO** actuando en calidad de apoderado judicial de **CFS LOGISTICS LLC**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta contestación a la demanda; en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 Procesal Laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CFS LOGISTICS LLC** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la tarjeta profesional 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que de represente los intereses de esta demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CFS LOGISTICS LLC

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **CFS LOGISTICS LLC** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CFS LOGISTICS LLC** la cual obra en el documento número 009 y 010 del expediente electrónico.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier

inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230029900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b8895b8e6b783a5be12b59bd5c3d25a45c0002d9a5bfed6b71f9d8be558078
Documento generado en 09/10/2023 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA OSORIO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00477-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **MARÍA OFELIA OSORIO GARCÍA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 582-588)	\$1.760.365.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1.760.365.00

SON: La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.760.365.00)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4689e8127d5aa1fcc0474f59165b209969306bf87f179393fe0a72c6f989ff8**

Documento generado en 09/10/2023 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA OSORIO GARCÍA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00477-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

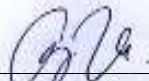
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220047700](https://www.cjg.co.gov.co/05045310500220220047700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 157** hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aebaccba002f9ad273179dfd5ae3dda556176f82320b8b4dc549366e9a4925f**
Documento generado en 09/10/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA HERCILIA CARVAJAL URIBE
DEMANDADO	ALBAIRES POSADA MONSALVE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00449-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2023 a las 04:33 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la señora **ALBAIRES POSADA MONSALVE** (matupaca@gmail.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA HERCILIA CARVAJAL URIBE**, en contra de la señora **ALBAIRES POSADA MONSALVE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la señora **ALBAIRES POSADA MONSALVE** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de matrícula mercantil de persona natural. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la Tarjeta Profesional N° 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230044900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d547cf575400beac3586caa1b5cd837e3ea9e06ae0622eda513a23c6a54b8**

Documento generado en 09/10/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1499/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERLIN MORENO MURILLO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GUARDO LAZO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00152-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	TIENE POR REVOCADA SUSTITUCIÓN

Al Despacho se allegó sustitución de poder suscrito por el abogado **FRAY LUIS ASPILLA MORENO** (fl. 48-50), apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, a través del cual sustituye poder al abogado **JOSÉ ANTONIO QUEJADA VÉLEZ**, portador de la tarjeta profesional No 119.738 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, una vez revisado el expediente que fue tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, se tiene que, mediante auto admisorio de fecha 25 de noviembre de 2021, se le había reconocido personería jurídica al abogado **JOSÉ ANTONIO como apoderado principal**, para que actuara a favor de los intereses del demandante, apoderado que sustituyó poder posteriormente al abogado **FRAY LUIS**, al cual no le fue reconoce personería por el Despacho que se encontraba conociendo del proceso, sin embargo, realizó actos procesales al cual el Despacho dio trámite.

Pues bien, conforme al inciso 8° del artículo 75 del Código General del Proceso, expresa que: “*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*”, por lo tanto, no es necesario reconocerle personería nuevamente al abogado principal, por cuanto la sustitución no termina el mandato, sin embargo, al reasumir el poder, se entiende revocada la sustitución otorgada al abogado sustituto **FRAY LUIS**; así las cosas, el Despacho **TIENE POR REVOCADA LA SUSTITUCIÓN** realizada al abogado **FRAY LUIS ASPILLA MORENO**.

Link expediente digital: [05045310500220230015200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207031c033661e6d3997a31c1a4e67ed9f8b25fcf3327dd0b983aae2ac4d461**

Documento generado en 09/10/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1498/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00446-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de septiembre de 2023 a las 11:10 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar poder debidamente otorgado, conforme a los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y, 73 y ss. del Código General del Proceso, toda vez que, el poder anexado en el escrito de demanda se indica en la parte inicial que es un poder general, los cuales son otorgados a través de Escritura Pública, y en el cuerpo del mismo se indica que es un poder especial, el cual no se encuentra dirigido a ninguna autoridad, y los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

SEGUNDO: Deberá allegar constancia de la radicación de la reclamación administrativa realizada ante la **COLFONDOS S.A.**, en la cual se aprecie el lugar donde se haya surtido la reclamación, toda vez que, en el acápite de COMPETENCIA de la demanda, indica que es por el lugar donde se realizó la reclamación, sin embargo, no allega constancia de ello, lo anterior, a efectos de establecer la competencia, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; o por su parte, indicar el lugar de prestación de servicios del demandante, por cuanto solo indica el nombre de la finca donde prestó sin servicios sin indicarse la municipalidad.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230044600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230044600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10
DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02164e45af6bee64bce36efe2278c160f2ca95cb92750ccfb4bd15a05c46f84**

Documento generado en 09/10/2023 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YAMERLIN LOZANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00411-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante Auto de Sustanciación No 1326 del 08 de septiembre de 2023, providencia que fue notificada en ESTADOS No 144 del 11 de septiembre de 2023, dentro del término que venció el **27 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.**, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089/23, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 90 y 109 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YAMERLIN LOZANO RODRÍGUEZ** en contra de **SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Link expediente digital: [05045310500220230041100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dce691cfc6368acb702a106b27d5e9f2a8a48499b39f97986209a06a188898**

Documento generado en 09/10/2023 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>